Recurso 304/2022
Resolución 419/2022
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 4 de agosto de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **M.J.C.M.**, contra el acuerdo adoptado por la mesa de contratación el 1 de julio de 2022, relativo a la valoración de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Concesión de servicio de explotación de cafetería de centros docentes de Málaga» (Expte. CONTR 2022 0000268429), respecto del lote 49, convocado por la Delegación Territorial de Educación y Deporte en Málaga, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 16 de mayo de 2022 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y el 17 de mayo de 2022 en el Diario Oficial de la Unión Europea, anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. En esa misma fecha, se publicaron los pliegos de esta licitación. El valor estimado del contrato asciende a 6.098.967,00 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Según consta en acta de 1 de julio de 2022, la mesa de contratación se reúne entre otras cuestiones para proceder a la valoración de las propuestas admitidas, otorgando a la oferta de M.J.C.M. al lote 49 una puntuación total de 48,54 puntos, y en concreto en el criterio de adjudicación “electrodomésticos” se le asignan cero puntos.

SEGUNDO. El 13 de julio de 2022, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por M.J.C.M. (en adelante la recurrente), contra el acuerdo de valoración de su oferta, adoptado como se ha expuesto por la mesa de contratación. Dicho escrito de recurso fue remitido por el órgano de contratación, teniendo entrada en este Tribunal el 1 de agosto de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición de los recursos dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto del lote 49, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

Con carácter previo, se debe indicar que la recurrente no califica su escrito como recurso especial en materia de contratación, sin embargo, tras analizar su contenido se ha podido comprobar que en el mismo se solicita que se revise la valoración de su oferta, por lo que se concluye que aquel es su verdadero carácter y como tal debe tramitarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), norma de aplicación por remisión del artículo 56.1 de la LCSP, que dispone que: *«El error o la ausencia en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.»*, por lo que, en principio, procede el recurso especial en materia de contratación pese a la ausencia de calificación jurídica por parte de la recurrente.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartado 1 a) de la LCSP.

En cuanto a los actos recurridos, conforme se ha expuesto en el encabezamiento, el recurso se interpone contra la puntuación recibida por su oferta que queda reflejada en el acta de la mesa de contratación de 1 de julio de 2022, al considerar que en la misma no se han tenido en cuenta los dos electrodomésticos que propuso, lo que a su entender debe ser subsanado. En este sentido, en el recurso se solicita que previos los trámites oportunos se revise la puntuación asignada teniendo en cuenta los electrodomésticos que han sido omitidos.

Pues bien, respecto a dicho acto de valoración de la oferta, ha de determinarse si es o no susceptible de recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP, esto es si es posible o no considerarlo como un acto de trámite cualificado.

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, entre otras, en la Resolución

112/2020, de 14 de mayo- que refiere que *«A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación—que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite».*

Sobre lo anterior, el artículo 44.2 b) del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso: *«Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149».*

En este sentido, procede concluir que el acto de valoración realizado a la oferta de la ahora recurrente, contenido en el acta de la mesa de contratación de 1 de julio de 2022, no es un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial independiente, dado que no concurre en el mismo ninguna de las circunstancias del artículo 44.2 b) para alcanzar el carácter de cualificado, pues no determinan la imposibilidad de la recurrente de continuar en la licitación, ni le causa un perjuicio irreparable ni decide sobre la adjudicación, sino que el supuesto defecto de tramitación, esto es la valoración de su oferta, podría ser alegado, en su caso, al recurrir el acto de adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.3 de la LCSP.

Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, al haberse interpuesto el recurso contra un acto no susceptible de impugnación independiente, según lo previsto en el artículo 44, procede acordar la inadmisión del mismo por tal causa, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión e impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el mismo se ampara.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **M.J.C.M.**, contra el acuerdo adoptado por la mesa de contratación el 1 de julio de 2022, relativo a la valoración de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Concesión de servicio de explotación de cafetería de centros docentes de Málaga» (Expte. CONTR 2022 0000268429), respecto del lote 49, convocado por la Delegación Territorial de Educación y Deporte en Málaga, por no ser el acto objeto de la impugnación de trámite cualificado susceptible de recurso especial.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.